

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1286

Panamá, 02 de agosto de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Alegato de Conclusión.
(Concepto de la Procuraduría
de la Administración).
Expediente: 366-18.

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de la sociedad **Payardi Terminal Company, S de R.L.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, corregida por la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, ambas emitidas por el **Ministerio de Ambiente**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

Según observa este Despacho, el 12 de julio de 2017, la empresa **Martano, Inc.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora Ingemar Panamá, S.A., persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales que lleva la entidad demandada con número de registro IRC-021-1997 (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Según se hizo constar en el estudio de impacto ambiental, el proyecto a desarrollar consistía en:

1. La construcción y operación de una central termoeléctrica con capacidad de generación de 450 MW de potencia, utilizando un sistema de ciclo combinado a base de Gas Natural Licuado (GLN);

2. La construcción de infraestructuras complementarias como lo son: sub estación eléctrica, sistema de enfriamiento, sistema de potabilización de agua, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, sistema de tanques de almacenamientos, regasificadora, edificios administrativos, operativas, campamentos, y otras infraestructuras temporales integradas a la construcción de la Central, y;

3. Que el proyecto se ejecutará sobre una superficie de veinte hectáreas (20 Has, perteneciente al desarrollo Parque Energético Río Alejandro (PERA), aprobado por la **Resolución DIEORA IA-165-2016 de 26 de septiembre de 2016**, inmersos en la finca con Folio Real 5036, propiedad de la Sociedad Río Alejandro Development, Inc., los cuales se espacian sobre las siguientes coordenadas UTM: área de desarrollo del Proyecto (Lotes 2 y 5) (Datum WGS 84): 1) 631391 E, 1038571 N; 2) 631199 E, 1038660 N; 3) 631923 E, 1039175 N; 4) 631731 E, 1039344; Puntos de Toma y Descarga (Agua Marina) (Datum WGS 84): Toma de agua cruda 630420 E, 1038063 N; Vertido del Efluente 630510 E, 1038474 N (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, y luego de agotar los trámites correspondientes, el **Ministerio de Ambiente**, mediante la **Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017**, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cuyo **PROMOTOR** es la sociedad **MARTANO, INC.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio, con las modificaciones aceptadas mediante el proceso de evaluación, el informe técnico respectivo y la presente resolución, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.” (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Que posteriormente la apoderada especial de la sociedad **Martano, Inc.**, presentó ante el **Ministerio de Ambiente** una solicitud de corrección de la resolución antes mencionada, en el sentido, que en el cuadro denominado área de desarrollo del proyecto, en la casilla norte donde dice: 1038660, debe decir: 1038740. En vista de lo antes anotado, se emitió la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, a través de la cual se corrige la Resolución DIEORA-IA-164-

2017 de 6 de diciembre de 2017 "en la coordenada Norte del Punto 2, polígono 2 y 5 de 1038660 a 1038740.", y se mantiene en todo lo demás.

Producto de su disconformidad con la decisión adoptada, la sociedad **Payardi Terminal Company, S de R.L.**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó, el 27 de marzo de 2018, una demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017**, la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

"DÉCIMO OCTAVO: El promotor MARTANO, INC., luego de sometido su EslA a la evaluación de las respectivas UAS y de un foro público en la comunidad, mediante Nota MARTANO-11-2017-117 de fecha 16 de noviembre de 2017, recibida en MIAMBIENTE en esa misma fecha, consultable a fojas 264 y 265 del expediente administrativo, presentó formal desistimiento de los componentes marinos del Proyecto GTPP, específicamente, de los siguientes:

1. Construcción del muelle para el traque de barcos.
2. La construcción y operación de las instalaciones de bombeo de gas licuado sobre el muelle.
3. La unidad de almacenamiento flotante para el almacenamiento de GNL, que va a ser anclado permanente en el muelle 1 del proyecto de PERA, hasta que el tanque de almacenamiento esté terminado.
4. Lograr un calado de -14 metros en el canal de navegación, las dársenas de giro y de traque junto al muelle.
5. Ensanchar el canal de acceso existente.
6. Realineamiento del pedraplén.

Adicionalmente, solicitan, se desestime del proceso de evaluación las modificaciones solicitadas al EslA del Proyecto PERA y los componentes marinos del EslA de Gas To Power Panamá, así como lo referente a los impactos y medidas de mitigación que fueron contemplados.

DÉCIMO NOVENO: El desistimiento de los componentes marinos del Proyecto GTPP presentado por su promotor MARTANO, INC., implicó una modificación que generó una nueva obra a ejecutar, razón por la que, según la legislación, se requería la presentación de nuevo Estudio de Impacto Ambiental, que debía ser sometido a nuevo proceso de evaluación, todo lo cual fue omitido por la autoridad, quien procedió a aprobar el EslA amparando el proyecto modificado.

...

VIGÉSIMO TERCERO: En efecto, la resolución administrativa impugnada mediante el presente recurso contencioso administrativo es ilegal y, por ende, nula, ya que mediante ella la autoridad, infringiendo la Ley, aprueba un Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto u obra que fue modificado por su promotor a través del desistimiento de componentes que representan un aproximado del 60% de la obra y la inversión, convirtiéndola en una obra nueva, sin exigir al promotor la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental de la nueva obra y, por tanto, sin someterlo a nuevo proceso de evaluación y análisis por parte de las Unidades Sectoriales Ambientales y de la sociedad.

VIGÉSIMO CUARTO: La resolución administrativa impugnada, igualmente, resulta ilegal y nula, toda vez que se profiere luego de surtirse un procedimiento administrativo para la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental en infracción del Debido Proceso, ya que la fase de evaluación y análisis que éste prevé, se produjo en un plazo superior al señalado en la Ley, lo cual, a su vez, conllevó que la fase de decisión también se realizará fuera del plazo legal.

VIGÉSIMO QUINTO: La resolución impugnada es ilegal y, por tanto, nula, ya que aprueba un Estudio de Impacto Ambiental en burla y detrimento de la participación ciudadana, toda vez que la obra cuyo EsIA se aprueba a través de la Resolución DIEORA IA-164-2017 de 6 de Diciembre de 2017, corregida mediante Resolución DIEORA IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, resulta ser una obra sustancialmente diferente de la contenida en el EsIA inicialmente presentado para su evaluación y análisis y sometida al Foro Público llevado a cabo el día 29 de agosto de 2017." (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

En el mismo libelo, se advierte que la parte actora solicitó a esa Corporación de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, sin embargo, el Tribunal mediante el Auto de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) no accede a la solicitud, por lo que la recurrente presentó un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se resuelve rechazar de plano por improcedente el mencionado medio de impugnación (Cfr. foja 64-73, 78-94 y 103-105 del expediente judicial).

Por otro lado, el 1 de febrero de 2019, el **Centro de Incidencia Ambiental de Panamá**, presentó una demanda contencioso administrativa de nulidad, corregida, contra el mismo acto arriba indicado, sustentando su accionar, entre otras cosas, en lo siguiente:

"SEGUNDO: Que el proyecto GAS TO POWER PANAMA se ubica en tierras en las que existen manglares y bosques maduros, tal como fue verificado por la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, a través de sus memorandos MEMORANDO-DASIAM-896-17 y MEMORANDO DASIAM-1183-17 (Pruebas 4.3 y 4.6 respectivamente) en los que identifica que varias de las superficies que componen el proyecto (tanto el Pedraplén, el Área del Proyecto y la Rotonda) se ubicarían sobre bosque de mangle y bosque latifoliado mixto maduro. Esto significa que para construir el proyecto GAS TO POWER PANAMA sería necesaria la remoción de manglar, pues no es posible construir una central térmica sobre un bosque y terrenos inundables como humedales.

...

QUINTO: Que pese a las observaciones de la Dirección de Costas y Mares, el Ministerio de Ambiente no exigió al promotor establecer en su Estudio

de Impacto Ambiental valores adecuados para controlar la salinidad y temperatura del efluente; el Estudio solo contempla realizar simulaciones y monitoreos. El Plan de manejo de ambiental que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental incluye un Monitoreo de la calidad de las aguas marinas (Procedimiento MIT 13) que indica que la salinidad será uno de los parámetros a muestrear, sin embargo no le asigna ningún valor de referencia.

SEXTO: Que los impactos a la vida marina que causaría la toma de 1882 (metros cúbicos por hora) m³/hora de agua de mar necesarios para la operación del proyecto fueron presentados por el promotor en solo dos párrafos dentro de la Sección 9.1.1.6.2. del Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo 9, 'Identificación de impactos ambientales y sociales específicos') y no fueron evaluados por el Ministerio de Ambiente en ninguno de sus informes.

SÉPTIMO: Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) envió al Ministerio de Ambiente Nota N°DSAN-2454-2017 de 17 de agosto de 2017, en la que comunica que la planta del proyecto GAS TO POWER PANAMA tiene registrada en ASEP una capacidad de 400 MW y no de 450 MW, por lo que es necesario aclarar y definir dicho punto (Prueba 4.2). Sin embargo, esta aclaración y definición nunca fue exigida por el Ministerio de Ambiente.

...
NOVENO: Que la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017 establece lo siguiente:

'Respecto a los comentarios realizados por ASEP, referente a la discrepancia de la capacidad instalada de generación descrita en el EslA (450 MW) respecto a la establecida en la Resolución AN. No. 1173-Elec de 18 de abril de 2017 (400 MW), el proyecto podrá generar energía eléctrica hasta el límite otorgado por la Resolución AN N°1173-Elec de 18 de abril de 2017.'

Lo que esta aclaración verdaderamente acarrea es que la autoridad demandada hizo caso omiso de los comentarios de ASEP, aprobando un Estudio de Impacto Ambiental para un proyecto con capacidad instalada mayor a la que le fue autorizada en su Licencia Provisional para la construcción y explotación de una central de generación eléctrica." (Cfr. fojas 230-232 del expediente judicial).

Siendo que, se presentaron dos (2) acciones contra el mismo acto administrativo, la Sala Tercera, mediante la Providencia de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispuso **acumular las demandas presentadas por la sociedad Payardi Terminal Company, S de R.L., y el Centro de Incidencia Ambiental de Panamá; a fin que ambas se surtieran bajo el expediente número 366-18** (Cfr. fojas 116-117 del expediente judicial).

Así las cosas, y en razón de las demandas presentadas, se le solicitó el **Ministerio de Ambiente que rindiera un informe de conducta en relación a la emisión del acto objeto reparo,**

requerimiento que fue satisfecho mediante la emisión de la **Nota DM-1509-2019 de 30 de julio de 2019**, y en donde indicó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"II. En atención a los argumentos esbozados por la parte demandante, producto de la demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, contra la Resolución DIEORA IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, dictada por este Ministerio, indicamos lo siguiente:

- **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

...

Que mediante nota Martano-09-2017-099, recibida el 5 de septiembre de 2017, el promotor hace entrega del informe de foro público realizado el 29 de agosto de 2017, dentro del tiempo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, (v. f. 152 a la 195 del expediente) aportando la lista de los participantes y mediante nota DRCL-131 1-1209-17, recibida el 14 de septiembre de 2017, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, hace entrega del informe de foro público realizado por el promotor el 29 de agosto de 2017, donde se indica que se acogió a dicho foro público (v.f. 204 a la 215 del expediente), lo que certifica de ésta manera la celebración del foro público por parte del promotor.

- **OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**

...

Que mediante nota sin número, recibida el 31 de agosto de 2017, representantes de las empresas PAYARDI TERMINAL COMPANY, S DE R.L., VOPAK PANAMA ATLANTIC INC., COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ S DE R.L., REFINERÍA PANAMA S R.L., remitieron sus comentarios respecto al proyecto en evaluación, donde los mismos se enfocan a las modificaciones que son, propuestas por el proyecto GAS TO POWER PANAMA al proyecto PERA, participación ciudadana, ya que los desarrollos de estas empresas se encuentran colindantes a la zona marina del proyecto, gestión del material de dragado, remoción de naufragio, posible afectación a corales y pastos marinos, entre otros aspectos.

...

Ahora bien, a consecuencia del formal desistimiento por parte de la empresa promotora de los componentes marinos, el proyecto circunscribe el alcance del presente EsIA a las infraestructuras terrestres (construcción de la Central y componentes construidos en los lotes 2 y 5), tomas de agua cruda y vertido del efluente. En base a lo anterior, que con el nuevo alcance de desarrollo del proyecto; no se afectarán las áreas que son desarrolladas por las sociedades anteriormente citadas, y a su vez se remitió a dichas sociedades copia simple de la nota **MARTANO-11-2017-II7**, mediante nota **DIEORA-DEIA-NC-0282-2º11-2017**, para su conocimiento (v.f.270 a274 del expediente).

Es importante señalar que con la modificación del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009 por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 2011, el artículo 34 de la referida norma ya no contempla el procedimiento a seguir en caso de presentarse observaciones u oposiciones, sin embargo se puso en conocimiento a las empresas opositoras, del desistimiento por parte del promotor del área marina lo cual varió el alcance del proyecto a las cuales se le remitió copia simples de la

nota **MARTANO-11-2017-117**, mediante la nota **DIEORA-DEIA-NC-0282-2011-2017** emitida por la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental.

• **COMPONENTE MARINO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

Que es necesario resaltar que mediante nota **MARTANO-11-2017-117**, recibida el 16 de noviembre de 2017, el promotor del proyecto desistió de los componentes marinos propuestos en el estudio de impacto ambiental, los cuales consisten en:

1. Construcción del muelle para el atraque de barcos.
2. Construcción y operación de las instalaciones de bombeo de gas licuado sobre el muelle.
3. La unidad de almacenamiento flotante para el almacenamiento de GNL, que va a ser anclado en el muelle 1 del proyecto PERA, hasta que el tanque de almacenamiento esté terminado.
4. Lograr un calado de -14 metros en el canal de navegación, las dársenas de giro y de atraque junto al muelle.
5. Ensanchar el canal de acceso existente. 6. Realineamiento del pedraplén.

Es importante señalar que las observaciones realizadas por la ARAP y la Dirección de Costas y Mares estaban enfocadas precisamente en los componentes marinos por lo cual las mismas emitieron opinión antes de que el promotor desistiera de este componente.

• **RESOLUCIÓN QUE APRUEBA UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la Resolución IA-164-2017 señala:

'**Artículo I. APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cuyo **PROMOTOR** es la sociedad **MARTANO, INC.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio con las modificaciones aceptadas mediante el proceso de evaluación, el informe técnico respectivo y la presente resolución, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución'.

De lo anterior se desprende claramente que al aprobarse el estudio de impacto ambiental, se hace con las modificaciones realizadas durante el proceso de evaluación a lo cual se le integra el informe técnico de evaluación y la referida resolución de aprobación.

Al respecto, tanto en el informe técnico como la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, contempla que respecto a los comentarios realizados por ASEP, referente a la discrepancia de la capacidad instalada de generación descrita en el EsIA (450 MW) en cuanto a lo establecido en la Resolución AN No.11173-Elec de 18 de abril de 2017 (400 MW), el proyecto podrá generar energía eléctrica hasta el límite otorgado por la Resolución AN No.111173-Elec de 18 de abril de 2017 (v. f.285 del expediente).

En vista de todos los argumentos esbozados por este Ministerio, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, sirva no

atender la solicitud de nulidad presentada en contra de la Resolución DIEORA IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, a la fecha de su presentación." (El destacado es de la fuente) (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 262-264 del expediente judicial).

Cabe mencionar en este punto, que la sociedad **Sinolam Smarter Energy LNG Power CO., Inc.** (antes **Martano, Inc.**), en su calidad de tercero interesado, acudió al proceso y presentó sus consideraciones en relación a las acciones interpuestas por las actoras, resaltando que:

...
“SEGUNDO: Que contrario a lo expuesto por las partes demandante en el expediente administrativo se puede verificar lo siguiente: Que el proyecto al que hacemos referencia en el hecho primero que antecede, se ejecuta sobre una superficie de 20 HA (lotes 2 y 5), pertenecientes al desarrollo Parque Energético Río Alejandro (PERA), aprobado por la Resolución DIEORA IA-165-2016 de 26 de septiembre de 2016, inmersos en la finca con folio real No.5036, propiedad de la Sociedad Río Alejandro Development, Inc.

...
CUARTO: Que contrario a lo expuesto por las partes demandantes, la Autoridad demandada, cumplió con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, remitiendo el EsIA, a las diferentes direcciones y entidades que debían conocer del mismo. (ver de foja 35 a la 48 del expediente administrativo).

...
QUINTO: Que contrario a lo señalado por las partes demandantes en sus hechos de demanda, el día 03 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental del INAC, remite su informe de evaluación del EsIA, mediante Nota 886-17 DNPH, recibida el 03 de agosto de 2017, donde avalan el estudio arqueológico y como recomendación de medida a cautelar señalan 'dar aviso a las autoridades del INAC-DNPH, en caso de darse un hallazgo fortuito de cualquier elemento arqueológico (foja 52 del expediente administrativo), y además de lo antes señalado, mediante Nota 072-DEPROCA-17, recibida el 04 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental del IDAAN, también hace entrega del informe que le correspondía, no realizando observación alguna al EsIA. (ver foja 53 y 54 del expediente administrativo).

...
DUODÉCIMO: En cuanto a los hechos expuestos por las demandantes, referentes a la Dirección de Costas y Mares, debemos advertir que esta entidad mediante MEMORANDO DICOMAR-548-2017, recibido por la autoridad demandada el día 18 de septiembre de 2017, realizó comentarios en su informe técnico del EsIA, que iban dirigidos a la afectación de poblaciones de pasto marino y corales existentes en la zona; punto de descarga del agua residual, la remoción del naufragio, posibles traslapes con concesiones otorgadas a otros promotores, entre otras y además mediante MEMORANDO-DEI A-0727-1910-17 de 19 de octubre de 2017, se solicitó al DASIAM, anexar a las coordenadas verificadas mediante el MEMORANDO-DASIAM-896-17, un conjunto de coordenadas del componente marino que no fueron incluidas en la primera verificación, con lo que se podrán constatar honorables magistrados que los informes presentados en término de Ley fueron respaldados y acogidos por la Autoridad demandado, contrario a lo alegado por la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: Con respecto al tema del desistimiento alegado por las partes demandantes, referente al tema de los componentes marinos propuestos por nuestra poderdante, mediante Nota MARTANO-11-2017-117, recibida por la autoridad demandada, en efecto se desistió de los mismos, y solicitamos que se continuara con el proceso de evaluación de la parte terrestre del EsIA, hecho verificable a fojas 264 y 265 del expediente administrativo.

...

DÉCIMO QUINTO: De lo hasta aquí expuesto y contrario a lo argumentado por las partes demandantes, podemos concluir que la autoridad demandada no recibió los informes de las siguientes entidades: SINAPROC, MOP, aunque los mismos fueron solicitados mediante la Nota DIEORA-DEIA-AUS-O152-2107-17 de 21 de julio de 2017; aunado a lo anterior, y tal como vinieron expuestos los argumentos de la parte demandante, cargados de subjetividad, mal intencionados y tratando de confundir a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debemos advertir que el MIVIOT, MINSA, ASEP, ARAP, AMP y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Colón, si remitieron sus observaciones, no obstante las mismas fueron presentadas fuera del término establecido por la Ley, por lo que la Autoridad demandada tuvo que aplicar lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011, cuyo contenido señala que 'en caso de que una Unidad Ambiental Sectorial, Municipal y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeciones al desarrollo del proyecto', por lo que mal pueden alegar las demandantes que la autoridad demandada ha infringido algún precepto de ley o violentado de manera alguna el principio de legalidad que deben caracterizar las actuaciones de las autoridades administrativas adscritas al Estado, garantes de se cumpla con la Ley y protección al medio ambiente, entre otras funciones adscritas a su buen funcionamiento.

DÉCIMO SEXTO: Debemos advertir, que nuestra poderdante también cumplió con el aportado referente a la participación ciudadana, tema contemplado en los artículos 35 y 37 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por último y contrario a lo expuesto por las partes demandantes, debemos advertir que el tema de los componentes marinos fue abordado en debida forma por nuestra poderdante, en donde la autoridad demandada admitió el desistimiento de los componentes marinos propuestos en el estudio de impacto ambiental, que procedemos a detallar:

1. Construcción del muelle para el atraque de barcos.
2. Construcción y operación de las instalaciones de bombeo de gas licuado sobre el muelle.
3. La unidad de almacenamiento flotante para el almacenamiento de GNL, que va a ser anclado en el muelle 1 del proyecto PERA, hasta que el tanque de almacenamiento esté terminado.
4. Lograr un calado de 14 metros en el canal de navegación, las dársenas de giro y de atraque junto al muelle.
5. Ensanchar el Canal de Acceso existente.
6. Realimentamiento del pedráplen.

En este punto es bueno detallar que la ARAP y la Dirección de Costas y Mares, si bien presentaron sus informes de manera tardía incumpliendo con la

Ley, esto no fue óbice ni para que mi poderdante desistiera de estos componentes, ni para que la autoridad demandada no tomara en cuenta lo señalado por estas entidades, por lo que tal como se aprecia, las observaciones realizadas por estas estaban enfocadas en los componentes marinos y siendo esto así, se debió tomar con seriedad este asunto y acoger dichas observaciones, desistiendo de las mismas en tiempo oportuno.

Por lo expuesto, la entidad demanda (sic), antes de APROBAR el EsIA, categoría III, verificó que se cumplieran las modificaciones realizadas durante el proceso de evaluación, las cuales fueron integradas en dicho documento y forma parte del acto demandado de ilegal.

DÉCIMO OCTAVO: Igualmente, debemos advertir que contrario a lo argumentado por las partes demandantes, en cuanto a lo establecido por la autoridad demandada con relación al tema de la capacidad instalada de generación descrita en el EsIA (450MW), somos conscientes de que ese proyecto podrá generar energía eléctrica hasta el límite otorgado por medio de la Resolución emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios, la cual inicialmente a través de la licencia provisional otorgada mediante la Resolución AN No.11173-ELEC de 18 de abril de 2017 fue de 400MW, y no como lo sostienen las demandantes de manera equivocada y mal intencionada en los hechos de su demanda.

..." (Cfr. fojas 287-292 del expediente judicial).

II. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente caso, se observa que a través del **Auto de Pruebas No.449 de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, confirmado por la Resolución de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal admitió las siguientes pruebas documentales aportadas por la demandante (demanda acumulada 366-18), así:

1. El Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá No.1427859 de 8 de febrero de 2018, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de la empresa **Payardi Terminal Company, S. de R.L.** (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

2. El Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá No.1441909 y No.1441910 de 8 de marzo de 2018, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de la sociedad civil Arias, Fábrega y Fábrega (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

3. El expediente administrativo que contiene la solicitud de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "GAS TO

POWER PANAMA", cuyo promotor es la empresa **Martano, Inc.**, que incorporó la parte actora al proceso.

En igual sentido, el Tribunal admitió las pruebas documentales aportadas por la accionante (demanda acumulada 1206-18), en el siguiente orden:

1. El Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá No.1544742 de 28 de agosto de 2018, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de la sociedad común Centro de Incidencia Ambiental de Panamá CIAM (Cfr. foja 120 del expediente judicial);
2. La Nota AG-797-17 de 10 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos (Cfr. foja 150 del expediente judicial).
3. El Informe de Evaluación de EsIA del Proyecto 'GAS TO POWER PANAMA', realizado por la Unidad Ambiental de la Autoridad de Recursos Acuáticos (Cfr. fojas 151-159 del expediente judicial).
4. La Nota DSAN-2454-2017 de 17 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fojas 160-161 del expediente judicial).
5. El Memorando-DASIAM-896-17 de 21 de agosto de 2017 (Cfr. foja 162 del expediente judicial).
6. El Informe Técnico de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Denominado "GAS TO POWER PANAMA" de 21 de agosto de 2017, realizado por el Departamento de Evaluación y Calidad Ambiental de la Dirección Regional de Colón del Ministerio de Ambiente (Cfr. fojas 163-188 del expediente judicial).
7. El Informe Técnico DICOMAR No.076-2017 "GAS TO POWER PANAMA", realizado por la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente (Cfr. fojas 189-199 del expediente judicial).
8. El Memorando-DASIAM-1183-17 de 14 de noviembre de 2017 (Cfr. fojas 200-201 del expediente judicial).

9. El Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental de 4 de diciembre de 2017, realizado por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente (Cfr. fojas 202-213 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, se admitió el documento privado que consiste en un Escrito de Aportación de Documento, suscrito por la Licenciada Ana Julia Carreira, en nombre y representación de la sociedad Martano Inc., incluyendo el documento que trae adjunto, visibles a fojas 223-224, ya que guarda relación con los hechos discutidos, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado se admitieron como pruebas presentadas por las recurrentes (en ambas demandas acumulas 366-18 y 1206-18), porque se ciñen a la materia del proceso, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, los siguientes documentos públicos:

1. La Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, con la debida constancia de su notificación, incluyendo el documento que trae adjunto (Cfr. fojas 49-55 y 214-220 del expediente judicial).

2. La Resolución DIEORA-IAC-O01-2018 de 16 de enero de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, con la debida constancia de su notificación (Cfr. fojas 56-57 y 221-222 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal admitió como prueba documental presentada por la sociedad **Sinolam Smarter Energy LNG Power CO., Inc.** (antes **Martano, Inc.**), como Tercero Interesado, los siguientes documentos públicos:

1. El Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá No.1863142 de 30 de agosto de 2019, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de la sociedad anónima Sinolam Smarter Energy Lng Power CO., INC. (anteriormente llamada Martano Inc.) (Cfr. foja 276 del expediente judicial).

2. El Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá No.1862586 de 30 de agosto de 2019, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de la sociedad civil Pitty Legal Bureau (Cfr. fojas 277 del expediente judicial).

Por último, el Magistrado Sustanciador admitió como prueba documental aducida por la parte actora (demanda acumulada 366-18) y por la sociedad anónima Sinolam Smarter Energy Lng Power CO., INC. (anteriormente llamada Martano Inc.), como tercero interesado, (demanda acumulada), la copia autenticada del expediente que contiene la solicitud de evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "GAS TO POWER PANAMA", cuyo promotor es la empresa Martano, Inc., hoy el tercero interesado, que es el mismo que guarda relación con la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, documento que fue solicitado a través del Oficio 1556 de 13 de julio de 2022.

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conocidos los argumentos de las partes, y luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la sociedad demandante**; criterio que pasamos a desarrollar a continuación, no sin antes hacer una breve referencia a elementos que resultan importantes dentro del desarrollo de la presente causa.

Cuando analizamos los argumentos ensayados por la sociedad **Payardi Terminal Company, S de R.L.**, podemos observar que los mismos giran en torno a los componentes marinos propuestos en el estudio de impacto ambiental, como son: 1) Construcción del muelle para el atraque de barcos; 2) Construcción y operación de las instalaciones de bombeo de gas licuado sobre el muelle; 3) La unidad de almacenamiento flotante para el almacenamiento de GNL, que va a ser anclado en el muelle 1 del proyecto PERA, hasta que el tanque de almacenamiento esté terminado; 4) Lograr un calado de 14 metros en el canal de navegación, las dársenas de giro y de atraque junto al muelle; 5) Ensanche del Canal de Acceso existente; y, 6) Realimentamiento del pedráplen.

En cuanto a lo manifestado por el **Centro de Incidencia Ambiental de Panamá**, sus alegaciones se circunscriben en señalar, por un lado, que el proyecto Gas To Power Panamá se sitúa en tierras en las que existen manglares y bosques maduros, y que varias de las superficies que componen el proyecto, como lo son, el Pedraplén, el Área del Proyecto y la Rotonda, se ubicarían sobre bosque de mangle y bosque latifoliado mixto maduro; y, por el otro, que previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, no se tomaron en consideración los comentarios de ASEP, cuando indica que el proyecto contaba con capacidad instalada de generación de energía eléctrica mayor a la que le fue autorizada en su Licencia Provisional para la construcción y explotación de una central de generación eléctrica.

Que tal como se desprende de la **Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017**, que ahora se acusa de ilegal, el proyecto denominado "Gas To Power Panamá", consiste en la **construcción y operación de una central termoeléctrica con capacidad de generación** de 450 MW de potencia, utilizando un sistema de ciclo combinado a base de **Gas Natural Licuado (GLN)**; así como también, la construcción de infraestructuras complementarias como lo son: **sub estación eléctrica**, sistema de enfriamiento, sistema de potabilización de agua, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, sistema de tanques de almacenamientos, regasificadora, edificios administrativos, operativas, campamentos, y otras infraestructuras temporales integradas a la construcción de la Central (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Al revisar la referida resolución, observamos que dicho acto se fundamentó en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá; la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones; Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo 975 de 23 de agosto de 2012, y demás normas concordantes y reglamentarias (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En cuanto al alcance del marco regulatorio aplicable a las **empresas de generación de electricidad**, como la que ocupa nuestra atención, resulta importante señalar que el artículo 3 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, ordenado por la Ley 194 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se consideran servicios públicos de utilidad pública.” (El destacado es nuestro) (Gaceta Oficial Digital 29325-A de 7 de julio de 2021).

Como se desprende de la norma citada, la prestación de los servicios públicos, en ese caso la generación de electricidad, tiene como sujeto titular, en primer término, al Estado, por ser el principal gestor de las necesidades colectivas.

No obstante, el Estado no necesariamente es el único prestador de servicios públicos, debido a que nuestro ordenamiento jurídico permite que entes públicos no estatales e inclusive entes privados adquieran competencias y atribuciones para prestar distintos servicios de carácter público.

En ese sentido, el artículo 259 de la Carta Magna establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y **de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.**” (El destacado es nuestro).

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos a la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 1987, que regula las actividades relacionadas con los hidrocarburos y dicta otras disposiciones así como las actividades relacionadas con los hidrocarburos, la cual señala en su artículo 4 lo que a seguidas se copia:

“Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 8 de 1987 queda así:

Artículo 4. En desarrollo de los artículo 48 y 50 de la Constitución Política, **se declararán de utilidad pública y de interés social las actividades de exploración y explotación de yacimientos** de petróleo, de asfalto, **de gas natural** y demás hidrocarburos; de transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos; de refinación y almacenamiento de las sustancias explotadas o refinadas y **las obras que tales actividades requieran, así como el uso y la adquisición de tierras, mejoras y otros bienes y la constitución de las servidumbres necesarias para el desarrollo de estas.** (El destacado es nuestro) (Gaceta Oficial Digital 25857 de 16 de agosto de 2007).

De lo anterior, puede concluirse que en ocasiones, el Estado entrega la prestación de servicios públicos a entes privados, sin embargo, dichas actividades gozan de la regulación y control del poder público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas que justifican la existencia de estos servicios.

Vista las consideraciones anteriores, en el caso que nos ocupa, y como hemos observado, el proyecto denominado "Gas To Power Panamá", consiste en la **construcción y operación de una central termoeléctrica con capacidad de generación** de 450 MW de potencia, utilizando un sistema de ciclo combinado a base de **Gas Natural Licuado (GLN)**, fue propuesto bajo una **Categoría III**; motivo por el cual, deberíamos empezar por indicar cuando estamos ante un proyecto de este tipo.

Así las cosas, de conformidad al artículo 2 (numeral 41) del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, un *Estudio de Impacto Ambiental* es el documento que resulta de la integración de variables ambientales en el diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos; describe sus características y proporciona antecedentes fundados para la identificación, interpretación y proyección de los impactos ambientales y, además, describe las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

Por su parte, el artículo 24, al momento de definir las categorías de los estudios de impacto ambiental, indicó lo siguiente:

"Artículo 24. El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental contemplará tres categorías de Estudios de Impacto Ambiental en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto, obra o actividad pueda inducir en el entorno.

...

Estudio de Impacto Ambiental Categoría III. Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda producir impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo y/o sinérgico de significación cuantitativa y/o cualitativa, que ameriten, por tanto, **un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes.**" (El resaltado es nuestro).

En se orden de ideas, haremos una breve referencia de la parte motiva del acto objeto de reparo. Veamos.

“Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado ‘GAS TO POWER PANAMÁ’, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, mediante Informe Técnico de 4 de diciembre de 2017, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio cumple los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y el mismo se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad.” (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

De conformidad al fragmento citado, la petición presentada por la sociedad anónima **Sinolam Smarter Energy Lng Power CO., INC.** (anteriormente llamada **Martano Inc.**), cumplió con los requisitos exigidos para este tipo de solicitud; escenario que nos obliga a acudir al expediente administrativo para así confrontar lo indicado en el acto objeto de reparo contra lo que se dio previo a su emisión.

Tal como se desprende del informe de conducta remitido por el **Ministerio de Ambiente** al Magistrado Sustanciador, una vez la empresa promotora del proyecto presentó ante dicha entidad reguladora el EsIA Categoría III, un grupo de empresas exteriorizaron sus oposiciones dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental- Gas To Power Panamá, indicando en ese sentido, lo siguiente:

“Que mediante nota sin número, recibida el 29 de agosto de 2017, la señora Dorian Hun Gerente Distrito y Representante Legal de la Compañía Chevron de Panamá S. de R. L., hizo entrega de sus comentarios respecto a EsIA, donde los aspectos objetados iban enfocados a que el proyecto actual en evaluación varía a la proyección descrita en las reuniones previas realizadas anteriormente, varianza que podría afectar las operaciones de dicha empresa y que no habían sido comunicados de dichos cambios durante el proceso de participación ciudadana del presente EsIA (fojas 128 y 129 del expediente administrativo correspondiente).

Que de igual forma, mediante nota sin número, recibida el 29 de agosto de 2017, el señor Agustín Silva Managing Director VOPAK Panamá Atlantic Inc., hizo entrega de sus comentarios respecto al EsIA, donde los aspectos objetados van enfocado a que el proyecto actual en evaluación varía a la proyección descrita en las reuniones previas realizadas anteriormente, varianza que podría afectar las operaciones de dicha empresa y que no habían sido comunicados de dichos cambios durante el proceso de participación ciudadana del presente EsIA (v.f. 133 y 134 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota sin número, recibida el 31 de agosto de 2017, representantes de las empresas PAYARDI TERMINAL COMPANY, S DE R.L., VOPAK PANAMA ATLANTIC INC., COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ S. DE R. L., REFINERIA PANAMA S R.L., remitieron sus comentarios respecto al proyecto en evaluación, donde los mismos se enfocan a las modificaciones que son propuestas por el proyecto GAS TO POWER PANAMA al proyecto PERA, participación ciudadana, ya que los desarrollos de estas empresas se encuentran colindantes a la zona marina del proyecto, gestión del material de dragado, remoción de naufragio, posible afectación a corales y pastos marinos, entre otros aspectos.

Que mediante nota sin número, recibida el 01 de septiembre de 2017, el señor Carlos Rodríguez, en representación de PAYARDI, TERMINAL COMPANY, S. DE R.L., entregó comentarios respecto al desarrollo del proyecto, donde estos van enfocados a que el desarrollo propuesto podría causar afectaciones a las operaciones que dicha empresa realiza en la zona, las cuales cuentan con las concesiones y permisos correspondientes, modificaciones propuestas por GAS TO POWER PANAMA a las infraestructuras marinas aprobadas a PERA, capacidad del sitio de disposición del material de dragado, participación ciudadana, entre otras (v. f. 141 a la 148 del expediente).

Que mediante nota AES-DC-112-17, recibida el 04 de septiembre de 2017, Adviel Centeno apoderado legal de AES Panamá, S.R.L., presentó comentarios respecto al proyecto, donde los mismos van enfocados a posibles afectaciones a las operaciones portuarias realizadas por dicha empresa, por lo que solicita un estudio de maniobrabilidad de buques, la cuales reiterada a través de nota AES-DC-172-17, recibida el 12 de septiembre de 2017.

Que mediante nota sin número, recibida el 5 de septiembre de 2017, la señora Gloria Batista en representación de Gracilarias de Panamá S.A., presentó comentarios respecto al proyecto e indican que el desarrollo de los componentes marinos de dicho proyecto traslapan con concesiones otorgadas a la empresa Gracilarias de Panamá S.A., lo que impacta de manera significativa la operación de dicha empresa (v.f. 196 y 197).

...” (Cfr. fojas 262 y 263 del expediente judicial).

Que tal como se desprende de las constancias procesales, mediante nota MARTANO-11-2017 -117, recibida en la entidad demandada el 16 de noviembre de 2017, el promotor del proyecto desistió de los componentes marinos propuestos, y a su vez solicitan *“Es importante señalar que solo hacemos referencia al **desistimiento de la parte marina y que se continúe con el proceso de evaluación de la parte terrestre del Estudio de Impacto Ambiental- GAS TO POWER PANAMÁ...**”* (El destacado es nuestro) (Cfr. fojas 211 y 261 del expediente judicial).

Tal como viene dicho de párrafos precedentes, los componentes marinos a los que se refiere específicamente, la empresa promotora del proyecto, son los siguientes:

1. Construcción del muelle para el traque de barcos.

2. La construcción y operación de las instalaciones de bombeo de gas licuado sobre el muelle.

3. La unidad de almacenamiento flotante para el almacenamiento de GNL, que va a ser anclado permanente en el muelle 1 del proyecto de PERA, hasta que el tanque de almacenamiento esté terminado.

4. Lograr un calado de -14 metros en el canal de navegación, las dársenas de giro y de traque junto al muelle.

5. Ensanchar el canal de acceso existente.

6. Realineamiento del pedraplén.

Es importante señalar que con la modificación del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 por el Decreto Ejecutivo 155 de 2011, el artículo 34 de la referida norma ya no contempla el procedimiento a seguir en caso de presentarse observaciones u oposiciones; sin embargo, se pone en conocimiento a las empresas opositoras, del desistimiento presentando por parte de la empresa promotora, en lo que corresponde al área marina del proyecto, lo cual varió el alcance del mismo, y se le remitió copia simple de la nota MARTANO-11-2017-117, mediante la nota DIEORA-DEIA-NC-0282-2011-2017, emitida por la Dirección de Evaluación de Ordenamiento Ambiental (Cfr. fojas 263 del expediente judicial).

Ahora bien, a consecuencia del formal desistimiento por parte de la empresa promotora de los componentes marinos, el proyecto circunscribe el alcance del EsIA a las infraestructuras terrestres (construcción de la Central y componentes construidos en los lotes 2 y 5), tomas de agua cruda y vertido del efluente (Cfr. fojas 263 del expediente judicial).

En base a lo anterior, que con el nuevo alcance de desarrollo del proyecto; no se afectarían las áreas que son desarrolladas por las sociedades opositoras anteriormente citadas (Cfr. fojas 263 del expediente judicial).

Por otra parte resulta importante indicar que, mediante nota Martano-09-2017-099, recibida por la institución ambiental el 5 de septiembre de 2017, **Martano, Inc.**, hace entrega del informe de

foro público realizado el 29 de agosto de 2017, dentro del tiempo establecido por el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, aportando la lista de los participantes, y además a través de la nota DRCL-131 1-1209-17, recibida en 1a Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón el 14 de septiembre de 2017, se indica que se de acogida a dicho foro público, lo que certifica de ésta manera la celebración del foro público por parte de la empresa promotora (Cfr. fojas 206 y 262 del expediente judicial).

Que las Unidades Ambientales Sectoriales del SINAPROC y MOP, no remitieron sus observaciones al EsIA en respuesta a la solicitud realizada por la autoridad demandada mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-0152-2107-17, el día 21 de julio de 2017; mientras que el MIVIOT, MINSA, ASEP, ARAP, AMP, y la Dirección Regional del Misterio de Ambiente de Panamá Colón, si remitieron sus observaciones; sin embargo, no fueron entregadas en tiempo oportuno; por lo que se procedió a aplicar lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 05 de agosto de 2011, el cual señala que *"...en caso de que una Unidad Ambiental Sectorial, Municipal y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto"*.

No obstante, lo antes indicado, resulta importante observar los comentarios vertidos por las diferentes Unidades Ambientales, como a continuación se señala:

" ...

Mediante nota **886-17 DNP**H, recibida el 03 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental del INAC, remite su informe de evaluación del EsIA, donde indican que consideran viable el estudio arqueológico; y recomiendan como medida de cautela dar aviso a las autoridades de INAC-DNP, en caso de darse un hallazgo fortuito de cualquier elemento arqueológico (foja 52 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **072-DEPROCA-17**, recibida el 04 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental IDAAN, hace entrega de su informe de evaluación del EsIA, donde se indica que no se tienen observaciones al respecto (fojas 53 y 54 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **UNECA-082-2017**, recibida el 07 de agosto de 2017, UNECA envía su informe de evaluación del EsIA, donde indica que el ajuste económico por externalidades sociales, ambientales y análisis de costo-beneficio final del proyecto puede ser aceptado (fojas 55 y 56 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **UAS-019-17**, recibida el 11 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental de la AMP, remite su informe de evaluación del EsIA, donde los comentarios realizados, van enfocados a los mecanismos de contingencia a derrames de hidrocarburos, siniestros, características, dimensiones de los componentes marinos propuestos, sitio de botadero del material dragado, manejo del naufragio existente, entre otros; no obstante, dichos comentarios fueron remitidos fuera de tiempo oportuno (fojas de la 60 a la 62 del expediente administrativo correspondiente).

...

Mediante nota **14.1204-1-2016**, recibida el 17 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental de MIVIOT, remite su informe de evaluación del EsIA, donde indica que el proyecto en evaluación cuenta con una zonificación de uso de suelo acorde a la naturaleza del mismo; que deberá cumplir con todas las normativas aplicables a nivel nacional, municipal y contar con las aprobaciones correspondientes; no obstante, dichos comentarios fueron realizados fuera de tiempo oportuno (fojas de la 69 a la 71 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **AG-797-17**, recibida el 18 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental de la ARAP, remite su informe de evaluación del EsIA, donde los comentarios realizados van dirigidos, a las afectaciones a las poblaciones de pastos marinos y corales existentes en la zona por el desarrollo de las actividades de dragado, mecanismos anti turbidez a utilizar, afectaciones al proyecto de Gracilaria de Panamá, S.A.; no obstante, dichos comentarios fueron realizados fuera de tiempo establecido (fojas de la 72 a la 81 del expediente administrativo correspondiente).

...

Mediante nota **DSAN-2454-2017**, recibida el 22 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental de la ASEP, hace entrega de su informe de evaluación del EsIA, donde los comentarios realizados van enfocados a la varianza entre la capacidad instalada reportada en el EsIA (450 MW) respecto a la registrada mediante la Resolución AN No.11173-Elec de 18 de abril de 2017, la capacidad de las turbinas a utilizar, áreas a reforestar con mangle como medida de compensación a la afectación existente, periodo de monitoreos de calidad de aire, entre otros; no obstante los mismos fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (fojas 85 y 86 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DASIAM-896-17**, recibido el 24 de agosto de 2017, DASIAM remite su informe de verificación de las coordenadas presentadas en el EsIA, donde indican que las mismas conforman polígonos con las siguiente superficies: 20 ha + 5,760 m² (área del proyecto), 2,590 m² (muelle), 3 ha + 6,980 m² (pedraplén), 3 ha + 8,190 m² (rotonda); sin embargo, algunas superficies que no fueron verificadas, por lo que se solicitará verificación nuevamente (fojas 93 y 94 del expediente administrativo correspondiente).

...

Mediante nota **146-SDGSA-UAS**, recibida el 29 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental del MINSA, remite su informe de evaluación, donde los comentarios realizados van dirigidos a que el promotor debe cumplir la normativa aplicable al desarrollo de la obra; no obstante, los mismos fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (fojas 130 a la 132 del expediente administrativo correspondiente).

...

Es importante señalar que las Unidades Ambientales Sectoriales del **SINAPROC y MOP**, no remitieron sus observaciones al EsIA en respuesta a la solicitud realizada por nuestra Dirección mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-0152-2107-17, el día 21 de julio de 2017..." (Cfr. fojas 203-207 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante señalar que las observaciones realizadas por **la ARAP y la Dirección de Costas y Mares, estaban enfocadas precisamente en los componentes marinos, y dichas entidades habían emitido opinión antes de que la empresa promotora desistiera de este componente** (Cfr. fojas 264 del expediente judicial).

Que a través de Informe Técnico de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de 4 de diciembre de 2017, elaborado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, se recomendó aprobar el estudio de impacto ambiental Categoría III, correspondiente al proyecto denominado Gas To Power Panamá (Cfr. fojas 202 a 213 del expediente judicial).

Por otro lado, en cuanto a los comentarios realizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es importante indicar que, tanto en el informe técnico como la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado Gas To Power Panamá, referente a la discrepancia de la capacidad instalada de generación descrita en el EsIA (450 MW) en cuanto a lo establecido en la Resolución AN No.11173-Elec de 18 de abril de 2017 (400 MW), **se señala que el proyecto podrá generar energía eléctrica hasta el límite otorgado por el mencionado acto administrativo.**

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, lo señalado por las demandantes en cuanto a que el proyecto Gas To Power Panamá se sitúa en tierras en las que existen manglares y bosques maduros, por lo que consideran se infringe el artículo 32 de la Ley 2 de 7 de enero de 2006, que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación de territorio insular para fines de su aprovechamiento turístico y dicta otras disposiciones.

Bajo el mismo criterio resulta pertinente referirnos al artículo 33 de la excerpta legal antes mencionada, que establece una excepción para aquellos proyectos de desarrollo turísticos, previa aprobación del estudio de impacto ambiental y cumplimiento de la legislación vigente, norma que citamos para mejor referencia:

“Artículo 33. Quedan prohibidos la tala, el uso y la comercialización de los bosques de manglar, de sus productos, partes y derivados; **se exceptúan los proyectos de desarrollo turístico, previa aprobación del estudio de impacto ambiental y cumplimiento de la legislación vigente.**” (El destacado es nuestro) (Gaceta Oficial 25461 de 11 de enero de 2006).

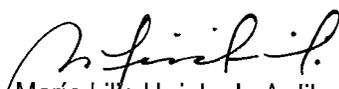
Lo antes expuesto, nos lleva a concluir que, no se ha dado una vulneración al ordenamiento jurídico por parte de la entidad demandada; puesto que, como ha quedado evidenciado el **Ministerio de Ambiente** no ha omitido la aplicación de normas que debieron ser observadas y empleadas en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III.

Finalmente, también es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, que la institución ambiental a través de la **Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017**, no sólo contempla medidas de mitigación a lo largo de su articulado, sino que conmina a la empresa a su forzoso cumplimiento y, de igual manera, le advierte que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del proyecto, provoca o causa algún daño ambiental, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, según lo establece la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias (Cfr. fojas 52 a 54 del expediente judicial).

En razón de lo antes indicado, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, corregida por la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilla Urriola de Ardila
Secretaría General